



Talca, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO:**

**Primero:** Con fecha 24 de julio de 2022 Marcelo Antonio San Martín Opazo, cédula de identidad número 11.765.883-k, con domicilio en calle 19 Norte C Block N°1273 D, deduce reclamación respecto a la elección de la Directiva de la Junta de Vecinos La Frontera de la comuna de Talca realizada el día 23 de julio de 2022, fundado en que no existirían libros de balances dando cuenta de los movimientos realizados; no se sabría la ubicación del libro de socios; que nunca se llamó a asamblea para dar cuentas, ni para tener información de los posibles candidatos. Agrega que, respecto al libro de actas, se desconoce su ubicación y si es que se encontraba realmente al día. Señala que el denominado “Tricel” fue elegido por Doña Soledad Soto Tapia y que no se llamó a reunión para conformarlo, siendo esto totalmente ilegal, fuera de los estatutos. Añade que las votaciones anteriores nunca se han realizado de acuerdo a la cantidad de socios que efectivamente habitan en el sector, estando todo normado. Que tampoco existió publicación de candidatos con diez días antes de la elección. Expone también que doña Soledad Soto Tapia dejó de ser presidenta de la junta de vecinos, con fecha 30 de junio de 2022. Argumenta que legalmente no ha entregado el cargo, que no ha dado cuentas ni ha entregado documentación de absolutamente nada. Que la señora Soledad Soto Tapia fue como candidata nuevamente en la elección del sábado 23 de julio de 2022, siendo esto algo totalmente ilegal a juicio del reclamante, que ella no habita en el sector norte donde se encuentra emplazada la Junta de Vecinos La Frontera que está registrada en la Dirección de Desarrollo Comunitario DIDECO. Que el día sábado 23 del mes de julio del 2022 estando esta información en DIDECO, de igual forma se hicieron elecciones totalmente ilegales, sin siquiera estar conformado el Tricel (sic) y estando dirigido el proceso en forma ilegal.

En mérito de lo expuesto solicita que el Tribunal Electoral Regional declare ilegal, tanto el llamado a elección como así también la elección en sí misma, toda vez que no se cumplió con lo estipulado por ley y estatutos para estas instancias.



**Segundo:** Que a fojas 37 y con fecha dos de agosto de 2022 se tuvo por interpuesta la reclamación, ordenándose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso segundo de la Ley N°18.593, oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca, para que éste publicase el reclamo en la página web institucional de la Municipalidad, para efectos de su notificación, e informara a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, además de requerirle la remisión de todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obraren en su poder.

**Tercero:** Que fojas 40, consta Ordinario N°1572 emitido por el Secretario Municipal de Talca don Yamil Allende Yaber por el cual informa que la reclamación de autos fue publicada en la página web de la Municipalidad de Talca con fecha cuatro de agosto de 2022. A fojas 42 consta la remisión de los antecedentes solicitados al Secretario Municipal aludido, respecto del acto eleccionario objeto de reclamación, consistente en: a) acta elección de nueva directiva, de fecha 23 de julio de 2022; b) Acta convocatoria nuevas elecciones y elección de Comisión Electoral, de 12 de mayo de 2022; Acta de inscripción de candidaturas de 12 de junio de 2022; d) Registro de socios; e) Planilla registro de votantes.

**Cuarto:** Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos.

**Quinto:** Que a fojas 94 y con fecha 02 de septiembre de 2022 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1º) Efectividad que algunos candidatos a directores del proceso eleccionario reclamado, realizado el 23 de julio de 2022 en la Junta de Vecinos La Frontera de la comuna de Talca no cumplían con los requisitos legales y estatutarios para el cargo. Hechos que así lo acreditan.

2º) Efectividad que la Comisión Electoral del proceso eleccionario reclamado fue electa y funcionó en contravención a la ley y a los estatutos de la organización. Hechos que así lo demuestran.

3º) Efectividad que respecto de la elección reclamada se incumplió con los requisitos de citación a las asambleas, conforme a los estatutos de la organización. Hechos que así lo acreditan.



**Sexto:** Que la parte reclamante en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando junto con la reclamación, un único documento consistente en un ejemplar de Estatutos tipo de Junta de Vecinos de la Municipalidad de Talca, sin indicación de la organización comunitaria a la que corresponde, con todos los datos de individualización en blanco.

**Séptimo:** Que a fojas 96 consta certificado de término probatorio vencido, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal y con el mérito del mismo, con fecha 23 de septiembre de 2022 se ordenó traer los autos en relación, en audiencia llevada a efecto el día 09 de noviembre del año en curso, decretándose como medida para mejor resolver, instruir a la Secretaria Relatora del Tribunal para que certificara si el reclamante de autos don Marcelo Antonio San Martín Opazo figura en el registro de socios acompañado por la Ministro de fe de la Municipalidad de Talca y que rola a fojas 50, actuación que se cumplió según da cuenta certificado de fojas 100.

**Octavo:** Que a fojas 101 y con fecha 15 de noviembre de 2022 el Tribunal tuvo por cumplida la medida para mejor resolver decretada, quedando la causa en estado de acuerdo con esa misma fecha.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Noveno:** Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y Demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”*.

El citado artículo determina entonces que la legitimación activa para incoar la reclamación electoral respecto a elecciones de juntas de vecinos corresponde a cualquier vecino afiliado a la organización.

A su vez, el inciso primero del artículo 15 de la citada ley dispone: *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que fijen sus estatutos...”*

Que para el caso de autos, ha sido la Ministro de Fe de la Municipalidad de Talca, doña Karina Seguel Mora quien ha remitido a estos autos el registro de socios de la Junta de Vecinos La Frontera, donde, conforme lo ha certificado la Secretaria Relatora de este Tribunal en actuación de fojas 100 no figura el reclamante de autos.



Siendo así, el compareciente don Marcelo San Martín Opazo carecía de legitimación activa para deducir la acción que dio origen a estos autos.

**Décimo:** Que sin perjuicio de lo analizado en el considerando anterior, y aun para el caso que el reclamante hubiese figurado en el registro de socios aludido, éste no rindió prueba suficiente para acreditar ninguno de los puntos de prueba fijados por el Tribunal, toda vez que el único documento acompañado por el actor desde fojas 3 a 33, correspondiente a un estatuto tipo municipal, no acredita ninguno de los vicios alegados en su presentación.

**Décimo Primero:** Que así las cosas, este Tribunal Electoral, apreciando los hechos como jurado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, deberá necesariamente rechazar la reclamación interpuesta a fojas 1.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 25 de junio de 2012, se resuelve:

**QUE SE RECHAZA** la reclamación interpuesta a fojas 1 por don Marcelo Antonio San Martín Opazo.

**Redacción del Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso.**

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 37-2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo no obstante que concurrió al acuerdo, no firma y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 37-2022.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca,  
29 de noviembre de 2022.



\*6F870ECD-F86E-4EBC-8F08-01D82B52FCF4\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalelectoraldelmaule.cl](http://www.tribunalelectoraldelmaule.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.